

REGISTRO PREPARATORIO SELECTIVO

PORCINOS

Para esta especie rige la misma reglamentación general de Ovinos de los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, con las siguientes variantes:

Art. 1º - El Registro Preparatorio Selectivo comprende las siguientes divisiones:

- 1) REGISTRO BASE (B)
- 2) REGISTRO PREPARATORIO (P₁)
- 3) REGISTRO PREPARATORIO (P₂)
- 4) REGISTRO PREPARATORIO (P₃)
- 5) REGISTRO DEFINITIVO (D)

Se establece que tanto en el Registro BASE como en las distintas escalas genéticas del Registro PREPARATORIO, podrán inscribirse productos de sexo macho. Los que serán inscriptos en el Sw.B.A como PUROS dentro del REGISTRO DE PEDIGREE.

Art. 2º - La numeración en el REGISTRO PREPARATORIO será una sola y abarcará todas las ramas del mismo, y continuará correlativamente una vez que los animales logren su inscripción definitiva en el S.W.B. como PUROS DE PEDIGREE.

- 1) En este Registro BASE solo se podrán inscribir machos y con ADN sin chequeo de ascendencia, se anotarán consignando delante del número del Sw.B.A la letra "B".
- 2) En los casos de productos inscriptos en el REGISTRO PREPARATORIO, se los anotará anteponiendo al número del Sw.B.A la calificación "P₁", "P₂", "P₃" o "D", según corresponda de acuerdo a la generación que pertenezca.

Art. 3º - A los fines de determinar la rama genealógica a la cual pertenece el producto, se constatará los antecedentes del padre y de la madre la que indicará la ubicación genealógica en la que deberá ser inscripto, de acuerdo al cuadro siguiente:

TABLA DE CALIFICACION GENEALOGICA

MADRE/PADRE	BASE	PREP. 1	PREP. 2	PREP. 3	DEFINITIVO
PREP. 1	PREP. 1	PREP. 2	PREP. 2	PREP. 2	PREP. 2
PREP. 2	PREP. 1	PREP. 2	PREP. 3	PREP. 3	PREP. 3
PREP. 3	PREP. 1	PREP. 2	PREP. 3	DEFINITIVO	DEFINITIVO
DEFINITIVO	PREP. 1	PREP. 2	PREP. 3	DEFINITIVO	DEFINITIVO

Art. 4º - REGISTRO BASE: En este Registro podrán inscribirse machos con antecedentes fenotípicos aceptados previa inspección.

Todo animal susceptible de ser aceptado como BASE, deberá ser identificado de acuerdo a las siguientes normas:

Es obligatorio tatuar el número de Registro Particular (R.P.) en orejas de acuerdo al diagrama detallado en el punto 1.2 del art. 11º, requisito que deberá ser cumplimentado con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción ante la Sociedad Rural Argentina.

Art. 5º - REGISTRO PREPARATORIO: Este Registro se divide en Registro Preparatorio (P1), (P2) y (P3).

Se inscribirán en este Registro los procreos nacidos en el país que cumplan con los antecedentes genealógicos que establece la Tabla de Calificación y la aceptación fenotípica.

Art. 6º - REGISTRO DEFINITIVO (D): Se podrán inscribir en este Registro los productos provenientes del Registro Preparatorio que cuenten con las generaciones registradas que fija la Tabla de calificación, y la correspondiente aceptación fenotípica.

Art. 7º - Para poder ser admitidas las crías en cualquiera de las ramas mencionadas (Art. 5º y 6º) se deberá haber cumplimentado con la inspección fenotípica y la aprobación respectiva.

- 1) Los progenitores deberán estar debidamente identificados con el número de R.P. e inscriptos en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina.
- 2) Las crías provenientes de padres puros de pedigrees inscriptos en el Sw.B.A. y madres Definitivas (P.P.), no están sujetas a aprobación fenotípica y podrán ser inscriptas, tanto machos como hembras, en el Sw.B.A. como reproductores Puros de Pedigrees.

Art. 8º - En todo el proceso del Registro Preparatorio, es obligatorio el uso de Padres y Madres inscriptos en el Registro de Porcinos (Sw.B.A.) de la Sociedad Rural Argentina, sin excepción.

Art. 9º - DE LOS SERVICIOS: Los servicios correspondientes a productos cuyas crías pudieran ser inscriptas, deberán ser registrados en el sistema de gestión de tramites de los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, y declarados dentro del plazo establecido por la reglamentación vigente de la S.R.A., dejando expresa constancia del tipo de servicio utilizado no pudiéndose declarar servicios a campo o con fecha de entrada y salida. Se entiende por **Monta Individual, el servicio realizado a Corral** en el que la hembra en celo debe ser encerrada para ser servida junto al padrillo. Una vez efectuado el servicio, el Criador tomará como fecha cierta el Servicio el día de la monta.

Los parámetros vigentes para controlar la reproducción son los siguientes:

1.- **GESTACION:** (Intervalo en días, desde fecha de servicio a día del parto)

Mínima 106 días.

Media 114 días.

Máxima 122 días.

2.- **INTERGESTACION:** (Intervalo mínimo entre dos partos consecutivos)

140 días.

3.- **MÍNIMO DE EDAD AL 1º SERVICIO:** Machos y Hembras cinco (5) meses.

4.- **DÍAS ENTRE SERVICIOS CON DISTINTOS PADRILLOS:**

Mínimo de 18 días.

Los límites arriba indicados serán verificados en los servicios y en las denuncias de nacimientos, debiendo satisfacer estas pautas para dar validez a dichos datos. En los casos de presentaciones que contengan inconsistencias, se informará al criador adecuadamente y se le otorgará un plazo de 60 días de recibida la notificación para proceder a los descargos y /o correcciones a las observaciones encontradas.

Art. 10º - SOLICITUD DE INSCRIPCION: Se realizarán dentro de los 5 (cinco) meses desde la fecha de nacimiento. Las solicitudes presentadas fuera de este plazo deberán abonar el arancel correspondiente de acuerdo a la fecha en que presente el nacimiento.

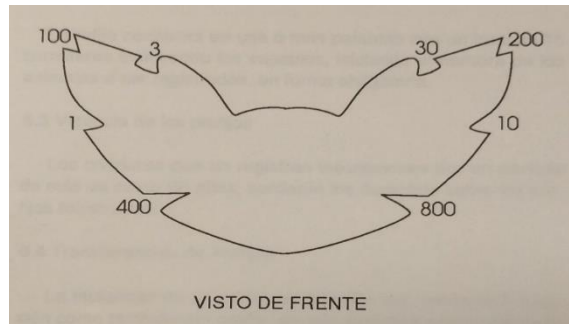
El pedido de inscripción de los procreos, se efectuará en el sistema de gestión que para tal efecto provee la Sociedad Rural Argentina, en el deberán ser cumplimentados los datos requeridos, la falta de uno de aquellos, motivará su observación, informándoles al criador la causa de dicha observación, a los efectos de su cumplimentación en el plazo que se le otorgo, o su rechazo si al momento de su nueva presentación se ha excedido del plazo máximo que establece el reglamento de los Registros Genealógicos de la S.R.A.

Las inscripciones se aceptarán en forma condicional hasta tanto el inspector eleve el informe de aprobación fenotípica de los animales a inscribirse.

Art. 11º - DE LOS TATUAJES: Los procreos deberán estar debidamente identificados antes de ser presentada en la Sociedad Rural Argentina la Denuncia de Nacimientos, conforme a lo dispuesto en la reglamentación vigente de los Registros Genealógicos, por lo que deberán ser tatuados en la oreja con el número de R.P., según corresponda.

Los criadores están obligados a numerar sus animales en las orejas, dentro de los treinta (30) días de nacidos.

- 1.1 Se deberá usar una numeración correlativa con la fecha de nacimiento para todas las crías, sin distinción de sexo, las que deberán empezar con el 1, finalizando la serie con el 1499.
- 1.2 Los nacimientos deberán ser numerados con el sistema de muescas que se designa en el siguiente diagrama:



- 1.3 Dentro de los seis meses del nacimiento del animal, podrá solicitarse la corrección de posibles errores de identidad. En cada caso, la Comisión de Criadores adoptará resolución al respecto.
- 1.4 Todo animal cuya inscripción se solicite, deberá llevar nombre seguido del número de Registro Particular.
- 1.5 Es permitido el cambio de nombre de los animales inscriptos, solicitado por el criador, por una sola vez y mediante el pago de un derecho especial. A los animales importados no se les aceptará cambio de nombre.

Art. 12º – REGISTRO DE PREFIJOS

Cada criador registrará para su uso exclusivo reservándose el derecho al mismo, de **un PREFIJO** identificatorio de sus productos. Reglamentariamente ningún otro criador de cualquier raza o especie podrá usar un prefijo que se encuentre registrado en los RRGG de la SRA.

La Comisión Especial de Prefijos, luego de analizar cada solicitud aprobará el uso de las denominaciones que a su juicio no implique conflicto con los ya registrados, según se especifica en los Reglamentos Generales de los Registros Genealógicos

El prefijo consistirá en una o más palabras con un total de 15 caracteres incluyendo los espacios, iniciando el nombre de los animales a ser registrados, en forma obligatoria.

Los criadores que no registren inscripciones por un período de más de cinco (5) años, perderán los derechos sobre los prefijos registrados.

La titularidad de un prefijo se transmite por herencia o sucesión como también por cesión de sus derechos entre criadores, debiendo solicitarlo ante la SRA abonando los aranceles fijados para dicho trámite.

Los animales deberán llevar un nombre al inscribirse compuesto por el prefijo del criador, y a continuación uno o más vocablos y/o el RP, que en conjunto abarquen hasta 30 caracteres. La denominación mínima será la formada por el prefijo y el RP, para así evitar que haya animales inscriptos con nombres iguales, situación reglamentariamente no permitida. Es responsabilidad del criador asegurarse que las denominaciones de sus animales estén encuadradas dentro de las reglas establecidas en el Reglamento General de los Registros Genealógicos.

Art. 13º - DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS: Todo producto cuya inscripción se solicita, debe contar con una denominación, la que se compondrá obligatoriamente del Prefijo, seguida de un nombre y/o número que identifique al animal (RP). En total no podrá sobrepasar treinta (30) espacios, tomando en cuenta las letras, números y espacios entre nombres.

Art. 14º - TRANSFERENCIAS: Las transferencias de productos hembras aceptadas condicionalmente, estarán sujetas a los plazos de presentación establecidos en la reglamentación vigente de la S.R.A., su tramitación se hará en forma condicional hasta tanto el animal sea inscripto definitivamente en los Registros Genealógicos, oportunidad en que se le otorgará el Certificado de Transferencia definitivo.

En los casos de transferencias masivas por derecho hereditario, donación, constitución, transformación o disolución de sociedad, cesión a hijos menores, se abonarán por el valor del 10% del arancel la transferencia individual. Para tal fin se debe confeccionar una planilla listando los animales a transferir, cuyos plazos de presentación son de hasta 18 meses de concretada la operación de cambio de propiedad. Para acceder a esta práctica se deberá presentar la documentación actuante que se girará a la oficina de asuntos legales para su dictamen.

Si, por el contrario, el producto es rechazado fenotípicamente, situación que determinará la anulación de la solicitud de inscripción en el Registro respectivo, y se comunicará esta novedad al solicitante.

DE EXPORTACION: No se expedirán Certificados de Exportación de reproductores inscriptos en los Registros BASE y PREPARATORIO.

Se deberán gestionar, indicando los documentos a emitir según el país de destino, y requisitos legales. Toda información que incluya datos de performance, pedigrees planeados, están arancelados y su solicitud debe anticiparse para facilitar los trámites.

Art. 15º - INSPECCION FENOTIPICA: La clasificación fenotípica de los productos denunciados, serán realizadas por inspectores de la Sociedad Rural Argentina o Entidad previamente reconocida para estos fines.

- 1) Las inspecciones deberán ser solicitadas por el criador de tal forma que permita realizarlas desde los seis (6) meses hasta los doce (12) meses de edad de los productos a inspeccionarse.

Vencido este plazo, se anularán las solicitudes de inscripción de las crías que no hubieran cumplido con este requisito, medida que se le comunicará por escrito al criador.

- 2) La aceptación fenotípica de los animales, se regirá por el "STANDARD" de la raza, el que será puesto a disposición de los inspectores para su conocimiento.
- 3) Es obligación del inspector dejar constancia en planillas o formularios colectivos el resultado de su inspección, consignando en la misma el número de RP y la rama genealógica a la que pertenece el o los productos, colocando en la misma sello, firma, aclaración de firma y fecha de inspección.
- 4) El inspector actuante comunicará a la Sociedad Rural Argentina de la o las inspecciones realizadas, indicando en todos los casos la cantidad de animales revisados.

Dejará constancia de la clasificación obtenida aclarando si el producto es aceptado, relegado o rechazado de la rama genealógica en la que se encuentra condicionalmente inscripto.

Dicha información será considerada en todos los casos por la Comisión de Criadores.

- 5) Cualquier cuestión que llegar a plantearse con motivo de las inspecciones, tendrá tratamiento prioritario por la Comisión de Criadores la que dictará resolución.
- 6) El criador se hará cargo de los honorarios y/o derechos de inspección, así como también de los gastos que origine el envío del inspector.

1.6 La Sociedad Rural Argentina enviará inspectores a los establecimientos cuyos productos figuren inscriptos en los Registros Genealógicos de esta Sociedad y los criadores facilitarán en todo momento posible la labor de los mismos.

1.7 Verificación durante la inspección

Las tareas del inspector durante la visita comprenderán:

- A) Identificación de los animales en existencia o propiedad, controlando la identidad de los mismos.
- B) Controlador de los registros documentarios, servicios, nacimientos y de inspecciones.
- C) Control de las novedades de animales muertos y vendidos.

1.8 Cuando una inspección programada en gira no se pueda realizar por culpa del criador, la misma se realizará en otra fecha, siendo los gastos y honorarios de ambas inspecciones por cuenta del mismo.

Si al realizarse una inspección no se encontraran en el establecimiento los libros oficiales reglamentarios, se labrará acta haciendo constar el hecho y se suspenderá la diligencia hasta nueva fecha. Los gastos de la inspección suspendida, como así también los de la a realizarse, serán por cuenta del criador, más los honorarios que la Comisión Directiva establezca.

1.9 Los gastos y honorarios que originen las inspecciones decretadas por la Comisión Directiva o por las Comisiones de Criadores, serán por cuenta del criador, salvo disposición expresa en contrario.

1.10 Acta de inspección: No bien concluida la inspección se confeccionará un acta cuya copia quedará en poder del criador, remitiendo el original a Comisión de Criadores para su conocimiento.

1.11 Inspecciones ordenadas por Comisión de Criadores.

La Comisión de Criadores se reserva el derecho de inspeccionar en forma sorpresiva y cuando lo considere necesario, no pudiendo el criador apelar por esta decisión ni negarse a la misma.

Art. 16 – REPRODUCTORES IMPORTADOS

1.12 Los pedigrees de los animales importados deberán presentarse para su inscripción dentro de los 60 días de su aceptación por la inspección sanitaria nacional. Vencido dicho plazo, se abonará un derecho adicional del 50% del valor de la inscripción por cada mes o fracción que exceda a los plazos indicados.

1.13 Los documentos que acrediten la pureza de sangre de todo animal que se introduzca en el país, deberán venir con todas las formalidades exigidas por los Registros correspondientes a la raza en el país en que dicho animal haya nacido. Deberá, además, estar reconocida la

asociación de donde provenga el producto ante la SRA. Cuando las hembras estar reconocida la asociación de donde provenga el producto ante la SRA. Cuando las hembras vengan servidas, el propietario del reproductor certificara la fecha del servicio.

- 1.14 Los productos nacidos en viaje se inscribirán bajo los mismos criterios aceptados para los nacidos en el país.
- 1.15 Los reproductores que se importen deberán ser individualizados con muescas, chapas o aros, y en el pedigree deberá figurar el diagrama de las muescas con su valor o el número que tenga el aro o chapa.
- 1.16 En los casos de animales importados, en cuyos pedigrees figuren en lugar del nombre distintivos de letras y cifras, se autoriza el uso de aquel como agregado al pedigree, sin que ello signifique el reemplazo de las iniciales y cifras con que el reproductor haya sido denominado por su criador.
- 1.17 Será denegada la inscripción de todo animal importado cuya edad, pelo, tatuaje, caravana, botón muescas, chapas o aros, etc. no estén de completo acuerdo con los mencionados en el certificado de importación.
- 1.18 **Para poder ser inscriptos los porcinos que ingresen al país deberán ser individualizados antes de su retiro del Lazareto Cuarentenario por un inspector designado por esta Sociedad.**
- 1.19 Todo pedigree de animal importado que no proceda directamente de su país de origen, deberá tener la constancia oficial de las fechas de entrada y salida del último país en que hubiera estado radicado.
- 1.20 No se inscribirá ningún pedigree de animal importado sin que su certificado de exportación esté directamente transferido por su dueño al solicitante, o certifique la propiedad el funcionario representante del Registro del país de origen; en su defecto, el interesado deberá presentar documentos fehacientes que permitan a la Sociedad Rural Argentina, certificar la propiedad del reproductor.
- 1.21 Los certificados de origen de los reproductores importados que se inscriban en estos Registros, quedarán archivados en la SRA, entregándose al interesado el certificado de inscripción correspondiente en el formulario de transferencia y una fotocopia del certificado original.
- 1.22 La Comisión de Criadores podrá dar por cumplidas cualquiera de las formalidades exigidas para los animales importados, en los casos que lo estime oportuno, con la aprobación de la Comisión Directiva.
